



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1434-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gerardo Octavio Vargas Landeros.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de marzo de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS.

Agregar entre los supuestos que producen la nulidad de una confesión, aquella rendida ante el Ministerio Público. Establecer la obligación de los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la impartición de justicia de realizar programas permanentes y fijar procedimientos para la aplicación en las denuncias por el delito de tortura en todos los estados de la república, de las normas establecidas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, o Protocolo de Estambul, sin perjuicio de emplear otros métodos e instrumentos nacionales e internacionales tendentes a la comprobación de tal delito en juicio. Explicitar que de existir dificultad para certificar la tortura, se considerará como elemento fundamental para su comprobación cuando la detención o traslado de las personas se prolonguen por causas injustificadas, correspondiendo en tal caso a la policía la carga de la prueba sobre el motivo de la prolongación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar, en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo primero del artículo 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo segundo de instrucción, que la modificación al artículo 2, estriba en la adición de las fracciones V y VI; de igual forma explicitar en el artículo quinto de instrucción, que al artículo 8 se le adiciona un segundo párrafo.
- Sustituir en el apartado de Artículos Transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA</p> <p>ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTICULO 2o.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto la prevención, el establecimiento de elementos que comprueben el delito de tortura, así como la sanción de la misma y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común.</p> <p>Para efectos de la comprobación del delito de tortura tanto en materia federal como en materia de fuero común en todas las entidades federativas de la república, se atenderá a lo establecido en la fracción V del artículo segundo de la presente ley.</p> <p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para que dar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Los órganos dependientes del Ejecutivo federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:</p> <p>I. a IV. ...</p>

No tiene correlativo

ARTICULO 6o.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 7o.- En el momento en que lo solicite cualquier

V. La aplicación para los casos de denuncias del delito de tortura en todos los estados de la república sin excepción alguna, de las normas establecidas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o Protocolo de Estambul, sin perjuicio de emplear otros métodos e instrumentos tanto nacionales como internacionales que favorezcan y sirvan para la comprobación de tal ilícito en juicio.

VI. Proporcionar de oficio, de manera inmediata y gratuita, copia del dictamen derivado de la aplicación del Protocolo de Estambul, así como de certificado médicos, a personas detenidas, que sean examinadas por los médicos legistas.

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 6 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para que dar como sigue:

Artículo 6. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, **combate al crimen organizado** o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo Cuarto. Se **reforma** el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para que dar como sigue:

Artículo 7. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o

detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTICULO 8o.- ...

No tiene correlativo

reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, por un facultativo de su elección. **El Estado está obligado a investigar todos los alegatos de tortura de manera pronta, efectiva e imparcial, y garantizar el exámen de un médico independiente en todos los casos.**

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para que dar como sigue:

Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Cuando exista dificultad para certificar los casos de tortura, debe considerarse como elemento fundamental para su comprobación, aquellos casos en los que la detención o traslado de las personas se prolonguen por causas injustificadas. Las policías tendrán la carga de la prueba debiendo demostrar el motivo por el cual, no se puso al detenido de manera inmediata a la disposición de la autoridad competente.



<p>ARTICULO 9o.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público <i>o</i> autoridad judicial, <i>sin la presencia</i> del defensor <i>o persona de confianza del inculpado</i> y, en su caso, del traductor.</p>	<p>Artículo Sexto. Se reforma el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para que dar como sigue:</p> <p>Artículo 9. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público. Tampoco la rendida ante autoridad judicial o desahogada en juicio sin la asistencia del defensor, y, en su caso, del traductor. Lo anterior, de conformidad con los principios generales establecidos en el apartado A, del artículo 20 de la Constitución General de la República.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

YPG